



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: ACCION DE TUTELA N°2024-00606**

Accionante: **Arcelia Suárez Gómez.**

Accionadas: **Gobernación de Cundinamarca y Secretaría de Educación de Cundinamarca.**

Una vez subsanada la acción constitucional de la referencia, y conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, el despacho **Dispone:**

**Primero:** Se ADMITE la presente acción de tutela instaurada **Arcelia Suárez Gómez** en contra de **Gobernación de Cundinamarca y Secretaría de Educación de Cundinamarca.**

**Segundo:** Vincúlese al Ministerio de Educación, al Ministerio del Trabajo, a la Institución Educativa Departamental Escuela Normal Superior de Junin, a la Fiduprevisora SA, Colpensiones, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio (FOMAG), Secretaría de Educación de Bogotá y la Comisión Nacional de Servicio Civil.

**Tercero:** Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la acción constitucional, por el valor que representen en oportunidad.

**Cuarto:** Se **REQUIERE** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, para que notifique de forma personal o por aviso la acción de tutela de la referencia a todos los aspirantes del concurso de méritos 2157 del 2021, para que si a bien lo tienen se pronuncien de la acción dentro del término de dos días. Se deberán anexar al expediente los soportes pertinentes.

**Quinto:** Oficiese a la entidad accionada y vinculados para que en el término de **dos (2) días** contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos en que se finca la presente acción.

**Sexto:** Notifíquese la presente providencia a los extremos en forma personal o en su defecto mediante el medio más expedito, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

CCUB

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cf8a7f8869169489c9c7fb86712b41df5c1cf85211f48e0ab2a5a8b71b6e95**

Documento generado en 21/05/2024 03:45:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)  
E. S. D

## ACCIÓN DE TUTELA DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL

**ACCIONANTE:** ARCELIA SUÁREZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.771.595 de Bogotá.

**ACCIONADA:** GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

Protección de los derechos constitucionales del accionante a **LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.N.)**.

Yo **ARCELIA SUÁREZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41,771,595 de Bogotá**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, invocando el artículo 86 de la Constitución Nacional de Colombia, por medio del presente escrito presento ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** Como mecanismo provisional, transitorio y/o definitivo en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a fin de proteger mi **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.), A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.N.)** de conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos;

### I.HECHOS

1. Nací el 12 de diciembre de 1956, es decir que en la actualidad cuento con (67) años de edad.
2. He prestado mis servicios como docente para la secretaria de educación de Cundinamarca como OPS, desde el 14 de julio de 2003 en municipio de Viotá, y en PROVISIONALIDAD desde el 14 de abril de 2008, en el municipio de Fosca, hasta el 12 de enero de 2024, en el municipio de Junín, pasando por 7 municipios diferentes en el departamento de Cundinamarca completando un tiempo de servicios equivalente a 14 años y 7 meses, conforme a los certificados de Historia Laboral, que se aportan con el escrito de tutela. (anexo certificado semanas gobernación -1)

3. Aunado a lo antes mencionado, coticé al ISS hoy COLPENSIONES un total de 468 semanas, (cuya certificación se anexa – 2).

4. Completando un total de 1201 semanas, incluyendo 13 semanas cotizadas con la secretaria de educación del distrito de Bogotá ( certificación que se anexa - 3), completando las **SEMANAS de cotización.**

5. En ese orden de ideas, a la suscrita le hace falta menos de dos (2) años para efectos de cumplir con los requisitos pensionales previstos en la Ley 100 de 1993, a saber 1300 semanas de cotización, por lo que, al faltarme menos de tres (3) años para consolidar el derecho pensional, me ubica en calidad de PREPENSIONADA, cobijada por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021.

6. Con fecha del 24 de agosto de 2023, puse en conocimiento mediante derecho de petición a la aquí convocada de mi situación de estabilidad laboral, atendiendo a la condición de prepensionada, cuya respuesta fue que se debía hacer a través del Rector de la institución. (se anexa copia- 4).

7. Así mismo, en atención a la Circular 46 del 08 de septiembre de 2023, expedida por la Gobernación de Cundinamarca, a través del Directivo Docente Rector de la Escuela Normal Superior de Junín, se aportó la documentación que acreditaba la condición de prepensionada de la suscrita.

8. No obstante, lo antes mencionado, la aquí CONVOCADA al momento de sacar el listado de docentes en provisionalidad con RETEN SOCIAL, **OMITE SIN RAZÓN ALGUNA MI SITUACIÓN.**

9. Mediante la resolución No. 008692 del 29 de diciembre de 2023, fui desvinculada laboralmente a partir del 12 de enero de 2024, en un listado donde estaban los que permanecían y los que salían. (se anexa copia de la resolución- 5).

10. Debido a esto; el 12 de enero de 2024, presenté un **segundo** derecho de petición de manera física y el 15 de enero del mismo año de forma virtual, donde solicitaba el análisis de los documentos presentados por el rector, donde se acreditaba mi condición de prepensionada y se me diera una explicación sobre cómo se aplicaban los criterios para dichas medidas. (copia del derecho con sus respectivas radicaciones- 6).

11. En respuesta a dicha petición, la secretaria de educación me responde que los documentos no fueron tenidos en cuenta ya que según ellos, fueron cargados fuera de termino, (estos documentos fueron radicados entre el 12 y el 15 de septiembre de 2023,

dentro del término establecido, por la plataforma humano en línea) y no serían tenidos en cuenta; a su vez dentro de la respuesta, la secretaria me informa que sumando el tiempo de cotización ya cuento con más de 1300 semanas, por lo tanto no soy prepensionada y debo de tramitar mi pensión.(anexo copia respuesta -7)

**12.** El día 14 septiembre de 2023, por medio de la plataforma humano en línea, ya se había radicado dicha documentación (anexo copia – 8) y solo fue tomada en cuenta desde 6 de octubre del mismo, después de 7 meses de radicados, luego una respuesta el día 3 de mayo de 2024, donde solo me invitan a estar mirando el aplicativo para conocer la respuesta. (anexo copia de respuesta - 9).

**13.** Me he presentado a la Secretaría de Educación de Cundinamarca al menos en 8 oportunidades buscando información más clara y más aún el reconocimiento de mi situación real como prepensionada.

El caso es que la Secretaría conocía mi condición anticipadamente porque la informé, reconoció mi situación en una de sus respuestas y en todo caso me excluyó de una lista (que no publicó) y de una reubicación que requiero para completar mis semanas cotizadas. Ha decidido excluirme alegando que no se cumplieron los requisitos pero omitió deliberadamente que le informé y sustenté mi situación en tres oportunidades (sin contar mis visitas allá). Incluso, tenía criterios para identificarme como prepensionada de manera anticipada a los nombramientos.

Y en últimas aparte de excluirme, la primera lista no se ubica en la web y si hubo una segunda, lo desconozco. Tratándose de medidas de protección a la estabilidad laboral reforzada, lo mínimo era acceder a un listado publicado y poder expresar el desacuerdo con un recurso.

**14.** Por medio de un excompañero de trabajo, me compartió la circular 000039 del 26 de abril de la presente anualidad, ya que nunca fui notificada, donde abren un nuevo término para inscribirse en un listado de los docentes con condiciones especiales para ser tenidos en cuenta para una próxima lista de elegibles, de acuerdo a las condiciones establecidas en esta circular, los documentos se radicaron el 10 de mayo de 2024. (anexo copia de circular- 10)

**15.** Con el actuar de la Entidad Accionada, se me vulneran tajantemente los derechos Constitucionales tales como el mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, al debido proceso, a la igualdad, teniendo en cuenta que la DESVINCULACIÓN coarta la posibilidad de acceder al reconocimiento y pago de mi Pensión de Vejez, teniendo en cuenta que me faltan pocas semanas para completar el tiempo y obtener el reconocimiento y pago de la misma.

**16.** La Entidad Accionada, desconoció e inaplicó lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019,

artículo 8 de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020, configurándose la VULNERACIÓN de los derechos y principios de rango fundamental, a saber, el mínimo vital, Seguridad Social, Debido proceso, igualdad.

17. La **DESVINCLACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conlleva a un PERJUICIO IRREMEDIABLE, entre tanto ATENDIENDO A MI EDAD 67 AÑOS DE EDAD LAS OPCIONES DE VINCULACIÓN CON OTRA ENTIDAD SON NULAS Y ATENDIENDO A LA EDAD DE RETIRO FORZOSO LAS POSIBILIDADES DE COMPLETAR EL TIEMPO DE SERVICIO SE REDUCEN,** no sólo se coarta la posibilidad pensional, sino que afecta el mínimo vital, la condiciones de vida de una manera digna en la prestación del servicio médico ante las comorbilidades que presento.

18. Fui desvinculada del servicio de salud, junto con mi esposo que es mi beneficiario. Él es un adulto mayor, y no cuenta con ningún ingreso. Yo no cuento con otro ingreso.

19. No cuento con otra vía judicial para proteger mis derechos y evitar el perjuicio irremediable. Desde mi desvinculación se detuvieron mis ingresos laborales y no cuento con otro soporte económico y por ello no cuento con un ingreso para soportar mis necesidades básicas incluyendo el pago de arriendo, pago de servicios públicos y atención en salud. Mi salario es esencial para mis condiciones básicas de subsistencia y más aún, para alcanzar mi pensión.

## II. CONSIDERACIONES

La **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la constitución nacional, es un mecanismo subsidiario que en nuestro estado social de derecho busca proteger derechos fundamentales autónomos o conexos.

## III. PRETENSIONES DE LA TUTELA.

Atentamente, señor Juez, le solicito:

**PRIMERA:** Se amparen mis derechos fundamentales al Trabajo (Art. 25 C.N.), a la **estabilidad laboral reforzada** (Art. 13 y 53 C.N.); **SEGURIDAD SOCIAL (Art. 48 C.N.), a la vida (Art 11 C.N.) Y AL MÍNIMO VITAL (Arts. 1,13, 53) y cualquier otro que se considere vulnerado por parte de la aquí ACCIONADA.**

**SEGUNDA:** En consecuencia de lo anterior, ordene a la entidad aquí accionada se sirva vincularme a un cargo vacante como el que desempeñaba como docente en la cátedra de Humanidades y Lengua Castellana o en uno de similares o

equivalentes funciones a las que desarrollaba antes de ser desvinculada hasta que me sea reconocido el derecho a pensión y se verifique mi inclusión en nómina y la vinculación al servicio de salud.

**TERCERA:** Se ordene a la aquí accionada que en todo caso sea yo incluida en la lista de servidores con estabilidad laboral.

**CUARTO:** Se ordene a la aquí accionada, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan a su Despacho, copia del Acto Administrativo mediante al cual acatan lo decidido, con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de Tutela.

**QUINTO:** Se autorice la expedición de copias, a mi costa, de la Sentencia de Tutela y de la contestación que al fallo produzcan las accionadas.

**SEXTO:** Que se adopten las medidas que su despacho considere pertinentes para proteger mis derechos fundamentales.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi acción de tutela en:

Normas constitucionales:

Artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

- Estado Social de Derecho, Dignidad humana y solidaridad (Artículo 1 C.P.)
- Derecho a la vida (Artículo 11 C.P.)
- Derecho a la igualdad (Artículo 13 C.P.)
- Derecho al trabajo (Artículo 25 C.P.)
- Derecho a la seguridad social (Art.48 C.P.)
- Derecho al mínimo vital (Artículos 1,13 y 53 C.P.)
- Estabilidad laboral reforzada (Artículos 13 y 53 C.P)

Normas legales y reglamentarias:

#### **1. ASIDERO JURÍDICO RETEN SOCIAL SERVIDORES PÚBLICOS.**

1.1. **LEY 790 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2002 artículo 12** *“por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración*

pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, se estableció lo siguiente:

**“Artículo 12. Protección especial.** De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

1.2. **Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 artículo 2.2.12.1.2.1** del “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, determinó:

**“Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios.** **No podrán ser retirados del servicio** las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, **las personas con limitación física, mental, visual o auditiva,** y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, **según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1.** (sic)” (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto) (Negrillas y subrayas son nuestras).

1.3. **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 parágrafo 2º del artículo 263** “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, estableció:

**“ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.** Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006.

(...)

**Parágrafo 2º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre**



**de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.**

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

**El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.**

**Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo...**  
(Negritas y subrayas fuera de texto).

#### 1.4. Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 artículo 1º

“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados”, reglamentaron de manera exegética:

“**ARTÍCULO 1.** Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

**ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite.** Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, **los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:**

##### **1. Acreditación de la causal de protección:**

**a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica:**  
Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no

existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, **la condición de invalidez de los hijos**, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser aprobada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

**b) Personas con limitación visual o auditiva:** Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

**c) Personas con limitación física o mental:** Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

**d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.**

**El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.**

**2. Aplicación de la protección especial:**

*Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva **los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.***

*En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.*

***Parágrafo.** En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.”*

#### **1.5. Ley 2040 de 2020, artículo 8**

*“Por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones”*

**ARTÍCULO 8°. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos.** Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

**PARÁGRAFO 1º.** El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin que superado este término el Gobierno Nacional pierda la función reglamentaria.

**PARÁGRAFO 2º.** Los beneficios en materia de deducción de impuesto sobre la renta tributaria y los demás establecidos en la presente ley o en la normatividad legal vigente para el fomento de la contratación de los adultos

mayores objeto de la presente ley, serán extendidos a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las de economía mixta.

## **2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T - 498/2011, del veintinueve (29) de junio de Dos Mil Once (2011), M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, en un caso similar al que se pone de presente, indicó:

“28. En primer lugar, teniendo en cuenta que la disconformidad de la señora Urrego Jiménez con su despido, tiene origen en la calidad de pre-pensionada que alude tener, esta Sala se ocupará de analizar si en efecto le son aplicables a la accionante las normas y reglas jurisprudenciales sobre la estabilidad laboral reforzada en el marco del retén social que fueron señaladas anteriormente. [31]

29. Tal como se vio, el contexto de aplicación de los supuestos de estabilidad laboral reforzada en el marco del retén social, en el caso de las personas que se encuentran próximas a pensionarse, no es otro que el programa para la renovación administrativa, pues a-si lo estipuló expresamente la Ley 790 de 2002 en su artículo 12.

Sin embargo, en virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, esta Corte ha argumentado que la protección de la que se viene hablando es también procedente en los casos de liquidación forzosa de entidades. Este fue el caso de la sentencia T- 768 de 2005, en donde a propósito de las divergencias entre los procesos de renovación de la administración y los de liquidación se argumentó:

“Aunque en ambos escenarios la supresión de empleos y el consecuente retiro de trabajadores responde a causas jurídicas distintas, la garantía de estabilidad laboral reforzada para aquellas personas de especial protección constitucional esta igualmente llamada a ser aplicada en los casos de liquidación forzosa administrativa. Teniendo en cuenta que se trata de un derecho que deriva su existencia directamente del mandato constitucional, resulta apenas lógico que las garantías previstas para las personas discapacitadas, las madres y, por extensión, los padres cabeza de familia, sean aplicadas de igual forma tanto en los procesos de reestructuración administrativa como en los de liquidación forzosa.

**Así, pues, en los procesos de liquidación forzosa administrativa, en donde resulte como consecuencia la supresión de empleos, deberá respetarse, en todo caso la protección laboral reforzada de las madres cabeza de familia y discapacitados, como quiera que ésta debe su razón de ser a expreso mandato constitucional.”** (Subraya la Sala).

**30.** Visto esto, se encuentra que la situación de la actora no está enmarcada en ninguno de los dos supuestos que ha aceptado este Tribunal para la protección de la estabilidad laboral reforzada en el marco del retén social, porque de acuerdo con los hechos demostrados durante el proceso, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. entidad que fuese la empleadora de la aquí accionante, no se encuentra dentro del plan de renovación de la administración pública y tampoco está incurso en una liquidación forzosa.

Antes bien, el contexto en el que se efectuó la desvinculación de la actora, fue la culminación de un concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la carrera docente, en donde se estipuló que los participantes en el mismo deberían superar las diferentes pruebas a las que fuesen sometidos con un puntaje igual o superior a 60.

**31.** De acuerdo con el documento aportado por la demandada, se encuentra probado que la accionante no superó el puntaje mínimo para poder continuar en el concurso, teniendo en cuenta que el informe de resultados del concurso de méritos para directivos docentes y docentes, convocatorias O56-122, expedido por el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior (ICFES) [32], consta que en la prueba de aptitudes y competencias básicas la accionante obtuvo un total de 57, 05 de puntaje.

**32.** Entonces, para la Sala es claro que en vista de que la accionante no superó el concurso de méritos que se estaba llevando a cabo para la carrera docente, se procedió a nombrar a una persona que si culminó dicha prueba a cabalidad en su cargo y, en esta medida la señora Urrego Jiménez no cumplió con los estándares de mérito y calidad que se fijaron para pertenecer a la carrera docente y no podría esta Corte pasar por encima de los resultados de un concurso que evaluó no solo a la accionante, sino a todas las personas que en él se inscribieron.

**33.** En suma, esta Sala considera que a la accionante no le asiste el derecho que reclama respecto de la aplicación del Decreto 3905 de 2009 y la Ley 790 de 2002, ya que por un lado no se podría predicar de ella la calidad de prepensionada, en tanto la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. no se encuentra dentro del plan de renovación de la administración pública, ni en el trámite de una liquidación forzosa y, segundo, porque la razón por la que la actora fue retirada de su cargo fue que estaba en un nombramiento en provisionalidad, frente al que sabía desde el principio que se podía dar por terminado si se nombraba a alguien en propiedad o en periodo de prueba, evento que efectivamente ocurrió en este caso.

**34.** No obstante lo anterior, esta Sala encuentra que la accionante está expuesta a una vulneración clara y evidente de su derecho al mínimo vital y a una vida en condiciones dignas, no sólo de ella sino también de su madre, quien es un sujeto de especial protección constitucional por tener 92 años de edad, y por encontrarse en un estado de incapacidad derivado de sus condiciones de salud, por cuanto se les estaría dejando sin la única fuente de ingresos que tenían para su sostenimiento,

que consistía precisamente en el salario que devengaba la señora Urrego Jiménez como docente al servicio de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.

Esto, teniendo en cuenta que tal como quedó demostrado con las pruebas ordenadas por el juez de primera instancia, la señora Urrego Jiménez no es propietaria de vehículos automotores ni de bienes inmuebles, tanto así que no figura como contribuyente de los impuestos que percibe Bogotá.

**35.** Ante dicha situación, esta Corte no puede pasar por alto el perjuicio al que se podría ver expuesta la accionante si no se toman medidas para evitar la vulneración de sus derechos y, tal como se verá a continuación existe una posibilidad constitucionalmente válida que remediaría en cierta medida la situación de la actora, sin transgredir los principios y lineamientos jurisprudenciales que se explicaron en los apartes precedentes.

**36.** Es así como, si bien la accionante no tiene la calidad de prepensionada a la que se ha hecho alusión, lo cierto es que tanto ella como su madre son personas de especial protección constitucional por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, y en esta medida no se les puede dejar desamparadas ante el riesgo al que se considera se pueden ver expuestas.

**37.** Teniendo en cuenta que la señora Urrego Jiménez se encuentra próxima a pensionarse, es deber de esta Tribunal protegerla, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 constitucional, así como los artículos 43 (protección a las mujeres) y 46 (protección a la tercera edad) de la Constitución Política.

**38.** Por lo demás, esta Sala considera que del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de primera instancia que se materializaron en el efectivo reintegro de la accionante como docente en la planta de personal de la Secretaria de Educación, se desprende un importante indicio, que lleva a suponer que seguramente no se han nombrado en periodo de prueba o en propiedad la totalidad de cargos disponibles en dicha entidad, así como el hecho de que con el nombramiento de la actora no se desmejoraron las condiciones laborales de otra persona que también fuese sujeto de especial protección constitucional, puesto que nada dijo al respecto la demandada en su escrito de impugnación.

**39.** En conclusión, en este caso se presenta una clara afectación al mínimo vital de la accionante, quien como ya se ha visto es un sujeto de especial protección constitucional, y existe también una solución a la misma sin transgredir los principios rectores del sistema de concurso público para proveer los cargos de docentes oficiales, toda vez que no se han nombrado en propiedad la totalidad de puestos disponibles en la Secretaria de Educación, es decir que todavía existen cargos provisionales en los que se puede nombrar a la accionante.

**40.** Por lo tanto, se ordenara a la entidad demandada, que restituya en el cargo que desempeñaba la señora Florinda Urrego Jiménez, o uno similar, sin llegar a desmejorar su condición laboral, y mantenerla vinculada a su nómina, hasta tanto

ocurra alguno de los dos eventos que se señalan a continuación: a) se provean en periodo de prueba o propiedad la totalidad de cargos disponibles en la Secretaría de Educación para docentes en el área que se desempeña la actora, o b) la accionante termine de cotizar las semanas que le hacen falta para obtener los requisitos de su derecho a la pensión de vejez, y reciba una respuesta de la entidad pensional correspondiente; en caso que su solicitud sea aceptada, deberá mantenerla vinculada hasta que la misma sea incluida en nómina de pensionados".

Así mismo en Sentencia T-096 de 2018 ha establecido:

**"...Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública..."**

Lo anterior permite clarificar y hacer énfasis en la condición de estabilidad intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad; es decir, bajo una especie de *interinidad* mientras la vacante es ocupada por un empleado con derechos de carrera, previo concurso. No obstante, en la misma Sentencia el Alto Tribunal advierte que:

**"...De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador. [...] Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, 'concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa' En ese sentido, el ente**

***nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.) (...).***

(...)

*“...En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro sólo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público **y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso...**” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Respecto a la protección especialísima en la desvinculación de cargo de carrera que son ocupados en provisionalidad, la Corte también se ha pronunciado, estableciendo en Sentencia T-373 de 2017 que:

*“...Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. [...] **Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia,***



**limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...**

Es por ello que, tratándose de la especial protección que se da a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**, de manera reciente la Corte Constitucional recordó que:

*“...En cuanto a la calidad de pre pensionados alegada por los actores y por la cual consideran ser merecedores de un trato especial, la Sala debe destacar que, según lo ha reconocido esta Corporación, la misma además de que es insuficiente para demostrar la ineficacia del medio judicial ordinario, (...) (en este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), **‘la acreditan las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas o tiempo de servicio.’...**” (Negritas y subrayas son mías).*

Y es por ello que, en la citada Sentencia, la Corte Constitucional recuerda:

*“(...*

***La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa***

**En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el ‘derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.’**  
*(...) Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:*

*‘una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores*

constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts. 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales'. (...)

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, (...) a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez. (...)

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que 'la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.' (...) Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

'la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.'

**Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que 'antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la**

***misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.*** (...) En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que 'la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.'

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, ***en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), (...) relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...***” (Negrillas y subrayas no son del texto original).

Y finalmente, además de acceder a la protección constitucional de los derechos conculcados, instó: “...a la Alcaldía de Ábrego (...) a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia...”

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en la presente acción Constitucional, se deduce la especialísima protección que gozo en torno a mi vinculación en provisionalidad definitiva por la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)** y aun cuando la plaza donde me encontraba laborando fue ofertada, con ocasión de concurso de méritos de directivos docentes y docentes, **era de conocimiento de la aquí accionada, en atención a la situación particular de la suscrita y de la documental aportada, proceder con la REUBICACIÓN EN UN CARGO CONFORME A MI PERFIL, en aras de la protección de los derechos ya demarcados y que hoy irremediablemente se encuentran VULNERADOS.**

## I. JURAMENTO

De conformidad con el inciso 2 del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra **ACCIÓN DE TUTELA** respecto de los mismos hechos y derechos.

## II. MEDIOS DE PRUEBA

### 1. Documentales

Para demostrar los hechos y omisiones en que se funda la Acción comedidamente me permito se tengan como tales todos y cada uno de los aportados dentro del presente escrito, a decir,

- 1.1. Certificado de tiempos de servicio, expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.
- 1.2. Historia laboral (semanas de cotización) de COLPENSIONES.
- 1.3. Extracto de aportes secretaria distrital de educación de Bogotá.
- 1.4. Copia del radicado del derecho de petición 1 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, refiriendo la estabilidad laboral.
- 1.5. Resolución 008692 de 23 de diciembre de 2023, desvinculación.
- 1.6. Copia del derecho de petición 2 y sus soportes, solicitando de nuevo el reintegro.
- 1.7. Copia de la respuesta del derecho de petición 2.
- 1.8. Copia de la solicitud de pensión.
- 1.9. Respuesta negativa de la solicitud de pensión.
- 1.10. Copia de circular 039 de 26 de abril 2024.
- 1.11. Copia de la cedula de ciudadanía.

### 2. Solicito a su despacho practique las siguientes:

Ordenar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca que:

- 1) Remita a su despacho el listado de prepensionados que, me informaron verbalmente fue remitido al Ministerio de Educación de prepensionadas.

Esto, porque me han contestado que no cumplo requisitos pero la lista no fue publicada y tampoco fue objeto de recurso alguno.

- 2) Informe al despacho las medidas que adoptó para garantizar que los docentes excluidos de la lista que afirma haber conformado, pudieran expresar su inconformidad con las decisiones adoptadas.
  - 3) Remita a su despacho el listado de plazas disponibles en el departamento, incluyendo aquellas en el municipio de Junín en el que me desempeñé durante siete años de trabajo.
3. Solicito señor-a Juez, que su despacho ordene practicar las que considere pertinentes. Estaré atenta a cumplir sus requerimientos en lo que me corresponda.

### III. NOTIFICACIONES

**Accionante:** ARCELIA SUÁREZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No.41.771.595 de Bogotá.

Dirección, calle 64 A No 57 – 23 torre 9 apartamento 303 de Bogotá.

Correo electrónico [arsugo@hotmail.com](mailto:arsugo@hotmail.com) o [arsugo12@gmail.com](mailto:arsugo12@gmail.com)

Teléfono: 315 6777779.

**Accionada:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA,

Dirección, Calle 26 No 51-53 Bogotá.

Correo electrónico [tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co)

Señor-a Juez

**ARCELIA SUÁREZ GÓMEZ**

Cédula de ciudadanía No. 41.771.595 de Bogotá.